

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA****Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales para 2018**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 18 de octubre de 2017, de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales para el año 2018:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles.
- Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas.

No habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna a la ordenanza dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**1. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Zigoitia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 b) de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 43/1989 de 19 de julio, reguladora de este tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente ordenanza.

El Impuesto de sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

Artículo 2

La Ordenanza se aplicará en todo el término municipal.

2. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

El hecho imponible del presente Impuesto viene constituido por el mero ejercicio, en el término municipal de Zigoitia, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

A los efectos de este impuesto se considerarán actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el/la dueño/a del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto aprobadas por Diputación Foral de Álava.

Artículo 5

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 6

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del/de la vendedor/a siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

3. EXENCIONES

Artículo 7

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las entidades municipales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas administraciones territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

3) Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros. En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1». El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2». El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la norma foral general tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3». Para el cálculo del importe del volumen de operaciones del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

4». Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

5». En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto y declaración de baja en caso de cese de la actividad.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. La Diputación Foral de Álava establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, la Diputación Foral de Álava establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. La concesión de beneficios de las letras e) y f) se mantendrá indefinidamente hasta que cambien las circunstancias que motivaron su concesión.

Serán resueltas por resolución de la Alcaldía previo informe de los servicios técnicos de la Diputación Foral de Álava y/o servicios jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ordenanza.

4. SUJETO PASIVO

Artículo 8

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siempre que realicen en el término municipal de Zigoitia cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

5. CUOTATRIBUTARIA

Artículo 9

Las cuotas tributarias fijadas en las tarifas del Impuesto aprobadas por la norma foral correspondiente, se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación determinado en función del volumen de operaciones, de acuerdo con el cuadro siguiente:

| VOLUMEN DE OPERACIONES | COEFICIENTE |
|--|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 2.000.000,00 | 1,00 |
| Desde 2.000.000,00 hasta 6.000.000,00 | 1,20 |
| Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,22 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,24 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,27 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,30 |
| Sin volumen de operaciones | 1,25 |

A efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este apartado, el volumen de operaciones del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 c) de esta ordenanza.

Artículo 10

1. El ayuntamiento sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, modificadas por la aplicación del coeficiente regulado en el artículo anterior, aplicará un coeficiente de incremento general del 1,5.

2. A los efectos de la regla anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican todas en la misma categoría fiscal.

6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre, devengándose el mismo día que se produzca el alta.

3. En el caso de declaraciones de baja el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja. A efectos del cómputo del número de meses se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no ha transcurrido doce meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja. En ningún caso se procederá a la devolución de ingresos, cuando las fechas de alta y baja se produzcan dentro del mismo año natural.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

7. GESTION

Artículo 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente por la Diputación Foral de Álava para el término municipal de Zigoitia y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos, de actividades económicas desarrolladas y cuotas tributarias, y, en su caso, del recargo foral.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 11.1 de esta ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones.

Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta ordenanza fiscal.

La Diputación Foral de Álava establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de actuaciones de gestión tributaria y de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo.

Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 13

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Zigoitia, en su término municipal.

2. En materia de su competencia, corresponde al ayuntamiento la exposición al público de la Matrícula, la resolución de recursos y reclamaciones, la cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la diputación foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

Artículo 14

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos recurridos.

Artículo 15

1. Una vez recibida la matrícula confeccionada por la diputación foral, se expondrá al público, por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarla y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

2. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación y resolución en su caso.

Artículo 16

1. En el supuesto de declaraciones de alta y baja por ejercicio de actividades gravadas por este impuesto, el ayuntamiento podrá exigir el pago previo del tributo mediante autoliquidación.

2. En el supuesto de declaraciones de alta por ejercicio de actividades sujetas al Impuesto, el ayuntamiento podrá exigir conjuntamente la preceptiva comunicación previa de apertura de locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA, y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**1. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

El Ayuntamiento de Zigoitia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.a) de la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio histórico y en la Norma Foral 42/89, de 19 de julio, reguladora de este tributo, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente ordenanza.

El Impuesto de Bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

2. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a

los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los bienes inmuebles de características especiales comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

c) El ámbito espacial de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a') El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b') Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c') Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a') Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b') Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, las presas, saltos de agua y embalses incluido el lecho de los mismos, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c') Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección

de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

3. EXENCIONES

Artículo 5

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

En virtud de la disposición adicional novena de la Norma Foral 7/2004, de 10 de mayo, con efectos de 1 de enero de 2004, las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres cuya explotación esté encomendada a Vías de Álava, SA, gozarán de la exención establecida en esta letra a), aún cuando su utilización no fuera gratuita.

b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la cruz roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados o inventariados, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, de 3 de julio, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, en los términos y condiciones establecidos en la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

No gozarán de exención por razón de la base imponible ningún bien inmueble rústico ni urbano en el municipio de Zigoitia.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

b) Se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación anterior deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el registro mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del Registro de la propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la agencia estatal de administración tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

En el caso de que el interesado, que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco periodos impositivos.

c) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la comunidad autónoma, gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

d) Se establece una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto para los inmuebles con uso exclusivo de vivienda, siempre que ésta tenga el carácter de residencia habitual del sujeto pasivo y el conjunto de los miembros de la unidad familiar que resida en ella tengan una renta inferior a 42.000 euros anuales. Igualmente se exigirá que los sujetos pasivos beneficiarios de la bonificación, así como los demás miembros de la unidad familiar que residan en la referida vivienda, no dispongan de ningún otro inmueble con uso exclusivo de vivienda. Esta bonificación será de diferente porcentaje en función de los diferentes tramos de renta de la unidad familiar y del número de miembros de la unidad familiar que residan en dicha vivienda de acuerdo con la siguiente tabla:

| Nº MIEMBROS UNIDAD FAMILIAR | T-0 RENTA INFERIOR A 15.000 EUROS | T-1 DE 15.000 A 16.800 EUROS | T-2 DE 16.801 A 17.800 EUROS | T-3 DE 17.801 A 21.000 EUROS | T-4 DE 21.001 A 29.000 EUROS | T-5 DE 29.001 A 38.000 EUROS | T-6 DE 38.001 A 42.000 EUROS |
|-----------------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| 1 | 80 por ciento | 70 por ciento | 35 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento |
| 2 | 90 por ciento | 80 por ciento | 60 por ciento | 35 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento |
| 3 | 95 por ciento | 90 por ciento | 80 por ciento | 60 por ciento | 20 por ciento | 0 por ciento | 0 por ciento |
| 4 | 95 por ciento | 95 por ciento | 90 por ciento | 80 por ciento | 60 por ciento | 35 por ciento | 20 por ciento |
| 5 o más | 95 por ciento | 95 por ciento | 95 por ciento | 95 por ciento | 90 por ciento | 80 por ciento | 50 por ciento |

A los efectos establecidos en este apartado, se entenderá:

I. Por renta, la base imponible del ahorro más la base imponible general, minorada únicamente en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

II. Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación:

- v Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF correspondiente al año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- Declaración jurada de no disponer de un patrimonio superior a 8 veces el salario mínimo interprofesional. Por patrimonio se entenderá el conjunto de bienes inmuebles tanto urbanos como rústicos que no estén destinados a vivienda habitual de los que sea titular la unidad familiar de la persona solicitante.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 4 meses, durante el período julio-octubre de cada año, y será tramitado como una devolución parcial del importe abonado.
- Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones contempladas en este artículo 6.

2. Las bonificaciones previstas en este artículo serán resueltas por resolución de la Alcaldía previo informe de los servicios técnicos de la Diputación Foral de Álava y/o servicios jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ordenanza.

4. SUJETO PASIVO

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la norma foral general tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos

5. BASE IMPONIBLE

Artículo 8

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 10

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 11

1. Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios.

Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 13, 14 y 15, respectivamente.

Artículo 12

Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 13

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 9 y 10.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes.

No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. Aprobada la delimitación del suelo de naturaleza urbana, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del territorio histórico.

5. Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

6. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto dichos valores.

7. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 14

1. Los valores catastrales se modificarán por la diputación foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Artículo 15

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las normas forales de presupuestos generales del territorio histórico.

6. CUOTATRIBUTARIA**Artículo 16**

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen para bienes de naturaleza urbana será el 0,309 por ciento.

3. El tipo de gravamen para bienes de naturaleza rústica será el 0,309 por ciento.

4. El tipo de gravamen para bienes de características especiales será el 1,30 por ciento.

Artículo 17. Recargo por vivienda vacía

Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, tendrán un recargo del veinte por ciento de la cuota líquida del Impuesto. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se devengará y liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

7. DEVENGO**Artículo 18**

1. El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el del año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 19

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la norma foral general tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el Impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35

de la norma foral general tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

8. GESTION DEL IMPUESTO

Artículo 20

El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento de Zigoitia.

Artículo 21

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento de Zigoitia las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto.

La declaración se presentará en el plazo de dos meses. El plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la producción del hecho que origina la obligación de presentar la referida declaración; salvo en las transmisiones "mortis causa" en que el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto de Sucesiones.

2. Las declaraciones a presentar serán:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta, y en su caso, la de baja del terreno sobre el que se ha construido. En caso contrario el alta se declarará de oficio.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el heredero formulará ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

3. Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el Ayuntamiento de Zigoitia, deberán acompañarse de los siguientes documentos:

- DNI/NIF de los transmitentes y adquirentes.
- Copia del documento que motiva la variación.
- Certificado de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

Artículo 22

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Zigoitia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la diputación foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

El Ayuntamiento colaborará con la diputación foral para la formación y conservación del catastro. Igualmente corresponde a la Diputación Foral de Álava la confección de los recibos cobratorios. En el caso de que el ayuntamiento establezca las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del art. 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la confección de los recibos corresponde al Ayuntamiento de Zigoitia. Igualmente corresponde a la Diputación Foral de Álava la inspección catastral del impuesto.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones contempladas en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza requerirán, en todo caso, informe técnico previo de la diputación foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

Artículo 24

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra los actos probatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ordenanza fiscal, se ajustarán a lo establecido en los artículos 229 a 246 de la norma foral general tributaria del territorio histórico, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderán la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25

1. El padrón se confeccionará por la diputación foral, que lo remitirá al Ayuntamiento de Zigoitia.

2. Una vez recibido, el Ayuntamiento de Zigoitia lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. El Ayuntamiento comunicará a los presidentes de las entidades locales menores, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la diputación foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán los correspondientes recibos para proceder a su recaudación.

Artículo 27

1. En el caso del Impuesto de bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y en el de bienes inmuebles de características especiales, el pago de la deuda en periodo voluntario se realizará en dos plazos, en cada uno de los cuales deberá abonarse el 50 por ciento de la cuota tributaria.

– Primer plazo: del día 1 de mayo al 30 de junio, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

– Segundo plazo: del día 1 de septiembre al 31 de octubre, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. En el caso del Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica, el pago de deuda en periodo voluntario se realizará entre el día 1 de mayo y el 30 de junio, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

Todo ello en los términos dispuesto por la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1985 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE número 236, de 2 de octubre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas contenidas en las disposiciones transitorias de la Norma Foral 42/1989, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten.

Segunda. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, reconocidos a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente ordenanza fiscal, con excepción de la exención prevista en la letra k) del artículo 4 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Norma Foral 12/2003, que queda extinguida a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA, y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

I. Disposiciones generales

Artículo 1

El Ayuntamiento de Zigoitia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998, de 13 de julio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal de Zigoitia.

II. Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de competencia municipal por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la norma foral general tributaria del territorio histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas, que figuran como anexo de esta ordenanza.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- Gozarán de exención los perceptores de renta de garantía de ingresos para inclusión social, debiendo acreditar previa solicitud certificado del servicio social de base de Zigoitia.
- Gozarán de una bonificación del 75 por ciento los perceptores de ayudas de emergencia social, debiendo acreditar previa solicitud certificado del servicio social de base.

V. Base imponible

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. Cuota

Artículo 9

1. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base que resulte del artículo anterior la tarifa que corresponda dentro de las contenidas en el anexo, con arreglo a las normas de aplicación de la misma, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 10

1. La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El devengo de las tasas de carácter periódico tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota en el caso de que así estuviera previsto en las correspondientes normas de aplicación en el anexo.

VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 11

Por el Ayuntamiento de Zigoitia se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas del anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas

Artículo 12

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. Disposición final

La presente ordenanza con sus anexos entrará en vigor al día siguiente de su publicación y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE BASURAS**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la norma foral reguladora de las Haciendas locales del territorio histórico de Álava, establece y exige la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables y su período de recaudación.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida de basuras, su transporte y tratamiento en los vertederos autorizados. Ello tanto se realice por gestión municipal directa como a través de consorcio o contratista.

2. Se entiende realizada la prestación cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en la zona donde se ubique el inmueble.

3. La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliaria es de carácter general y obligatorio, por lo que se entenderá utilizado por los titulares y usuarios de inmuebles existentes en la zona que cubra la organización municipal.

Es de carácter voluntaria la recogida, transporte, vertido y eliminación de residuos sólidos resultantes de procesos o elaboraciones industriales de fábricas y talleres, escombros y tierras procedentes de obras y derribos y de detritus de hospitales, clínicas y centros sanitarios.

III. Sujetos pasivos y exenciones**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos de la tasa los que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de recogida de basuras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de los mismos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Los sujetos pasivos deberán presentar en este ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y modificaciones, suministrando los datos necesarios para la correcta aplicación de esta tasa en el plazo de un mes a contar desde la fecha de adquisición de la vivienda, local o establecimiento sujeto a esta tasa, o desde la fecha en que se produzca cualquier variación que afecte a la misma, utilizando el modelo aprobado por el ayuntamiento.

4. En los supuestos de cambio de titularidad de la vivienda el propietario estará obligado a comunicar al Ayuntamiento de Zigoitia los datos identificativos del comprador, teniendo en todo caso aquel el carácter de sustituto de éste.

Artículo 5

Están exentos de esta tasa los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Zigoitia y los de sus juntas administrativas, destinados al cumplimiento de sus fines. No se incluyen los arrendatarios de viviendas o locales de negocio de propiedad del ayuntamiento y de las juntas administrativas.

IV. Cuota

Artículo 6

1. La cuota tributaria es anual y se determina en base al cuadro de tarifas reflejado en el anexo.

V. Devengo

Artículo 7

1. La tasa se devenga el día primero de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural, sin perjuicio de que el ayuntamiento pueda cobrar esta tasa trimestral o semestralmente.

2. En los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, el periodo impositivo se ajustará con el consiguiente prorrateo de la cuota conforme el dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese en la utilización o prestación del servicio. Las altas producirán efecto desde el primer día del trimestre en que se soliciten o presten. Las bajas surtirán efecto desde el primer día del trimestre siguiente al que se formulen.

VI. Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

ANEXO

Tasas por la prestación del servicio público de recogida de basuras

Viviendas y locales

| | |
|-----------------------|--------------|
| Viviendas | 73,76 euros |
| Locales profesionales | 73,76 euros |
| Comercios | 147,42 euros |

Locales de servicios

| | |
|--|--------------|
| Picadero | 147,10 euros |
| Residencias de mayores hasta 20 plazas | 181,32 euros |
| Residencias de mayores de 21 a 40 plazas | 304,00 euros |
| Residencias de mayores de más de 40 plazas | 426,62 euros |
| Zona deportiva | 610,76 euros |
| Centros sociales | 131,14 euros |

Hostelería

| | |
|-------------------------|--------------|
| Txokos | 206,46 euros |
| Bares cafeterías | 206,46 euros |
| Restaurantes 1 tenedor | 354,02 euros |
| Restaurante 2 tenedores | 442,26 euros |
| Hospedería– agroturismo | 181,32 euros |

Industria

| | |
|---|----------------|
| Hasta 500 m ² | 163,10 euros |
| De 501 m ² hasta 1.000 m ² | 596,82 euros |
| De 1.001 m ² hasta 3.000 m ² | 914,64 euros |
| De 3.001 m ² hasta 10.000 m ² | 372,02 euros |
| Más de 10.000 m ² | 1.829,40 euros |

2. COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**1. Objeto**

Será objeto de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control que se presten con ocasión de comunicaciones previas a la apertura de establecimientos, instalaciones o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil o industrial y de aquellos espacios que sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

2. Tarifas

Las cuotas tributarias se ajustarán a las siguientes:

Epígrafe 1. Actividades e instalaciones clasificadas sometidas al régimen de comunicación previa con arreglo al anexo II. B de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Apartado 1.

Equipamientos públicos: 33,89 euros

Apartado 2.

Explotaciones agrícola/ganaderas:

Hasta 500 m²: 66,14 euros

De 501 a 1000 m²: 133,00 euros

Por cada 1.000 m² más de local se abonará un 10 por ciento más a partir de la cantidad tomada como base para el tramo entre 501 y 1.000.

Apartado 3.

Otras no incluidas en apartados descritos:

Hasta 50 m² de local: 92,43 euros

De 51 a 100 m² de local: 138,65 euros

De 101 a 200 m² de local: 205,40 euros

Por cada 100 m² más de local se abonará un 10 por ciento más, a partir de la cantidad tomada como base para el tramo entre 101 y 200 m².

Epígrafe 2. Actividades e instalaciones clasificadas sometidas al régimen de licencia con arreglo al anexo II. A de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Apartado 1. Industrias

Hasta 1.000 m²: 737,39 euros

Por cada 1.000 m² se incrementará un 10 por ciento sobre la cuota.

Apartado 2. No industriales.**2.1. Explotaciones agrícola/ganaderas:**

Hasta 500 m²: 94,48 euros

De 501 a 1000 m²: 190,00 euros

Por cada 1.000 m² más de local se abonará un 10 por ciento más a partir de la cantidad tomada como base para el tramo entre 501 y 1.000.

2.2. Equipamientos públicos: 48,41 euros.

2.3. Otras no incluidas en apartados descritos:

Hasta 100 m²: 94,48 euros

De 101 a 200 m²: 190,00 euros

De 201 a 500 m²: 378,96 euros

Por cada 500 m² más de local se abonará un 10 por ciento más a partir de la cantidad tomada como base para el tramo entre 201 y 500 m².

3. Reglas de aplicación:

3.1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicien las actividades municipales de control que constituyen su hecho imponible.

3.2- A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban someterse al régimen de comunicación previa:

a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

b) Los traslados de locales.

c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

e) Las ampliaciones de locales.

3.3. Una vez presentada la comunicación previa, a los establecimientos que modifiquen su actividad se liquidará la tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Si la nueva actividad implica cambio de sección o división en el impuesto sobre actividades se liquidará la tasa correspondiente a la misma.

b) En los supuestos en que la comunicación previa prevea la realización de varias actividades en un mismo establecimiento, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

3.4. Presentada la comunicación previa, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, en cuyo caso, tendrán derecho a la devolución del 80 por ciento de la tasa satisfecha o, de no haberla pagado, a abonar el 20 por ciento de la liquidación, si renuncian la misma dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de su otorgamiento o a la devolución o reducción del 50 por ciento en la misma forma, si se renuncia después de los 30 días y antes de los tres meses siguientes al de la comunicación.

3.5. No se sujetarán a gravamen las comunicaciones de cambio de titularidad que no conlleven variaciones en la actividad.

3.6. La recaudación de esta tasa podrá efectuarse mediante el procedimiento de autoliquidación.

3. EVACUACIÓN POR ESCRITO DE CONSULTAS URBANÍSTICAS.

1. la cuota tributaria se ajustará a lo siguiente:

- Relativas al régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector 34 euros.

- Relativas a emplazamientos, requisitos o límites para el ejercicio de actividades 34 euros.

2. Reglas de aplicación:

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de formularse la solicitud de informe o consulta.

2. La recaudación de la tasa podrá efectuarse mediante el procedimiento de autoliquidación.

3. Están exentas de pago de la presente tasa las juntas administrativas del municipio.

4. EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS Y SIMILARES

1. Normas de aplicación

1. Son objeto de la presente tasa la expedición, a instancia de parte interesada y previa solicitud de la misma, de fotocopias, reproducciones de documentos y similares.

2. La obligación de contribuir nace en el momento de la solicitud de prestación del servicio. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio, recaudándose en régimen de autoliquidación.

3. Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación del servicio, no entregándose el objeto del mismo, si no se satisface recíprocamente la tasa establecida.

4. Estarán exentas de pago de la presente tasa:

- a) Las Juntas Administrativas, las administraciones públicas en su conjunto, organismos oficiales y órganos del poder judicial.

- b) Hasta 5 fotocopias Din A4, 1 Din A3

5. Estos precios que se detallan a continuación llevan incluido el IVA.

2. Tarifas

Normal/Reducida/Ampliada

- Por fotocopia Din A4

(mínimo 5) 0,20 0,20 0,20 euros

- Por fotocopia Din A3

0,72 1,00 1,00 euros

- Fotocopia de tamaño superior a A3, de proyectos y documentos que precisen de maquinaria especializada, el 110 por ciento del coste de la factura que el establecimiento comercial de reprografía gire al Ayuntamiento.

5. UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Gestión: nuevos abonos:

Las tasas por utilización del servicio de piscina municipal, en caso de nuevos abonos, se gestionarán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación mediante cumplimentación de la solicitud de inscripción a tal efecto establecida, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

Junto con la presentación de la solicitud de inscripción y autoliquidación deberá acreditarse el pago de la tasa, adjuntando justificante de transferencia bancaria, justificante de pago con

tarjeta en la oficina de atención ciudadana o mediante pago en efectivo en las instalaciones deportivas municipales.

Gestión: Renovación de abonos de años anteriores:

En el caso de aquellas personas que hayan manifestado en la solicitud de inscripción su deseo de renovar el abono automáticamente para años sucesivos, la notificación de la liquidación tributaria se realizará de forma colectiva mediante un anuncio en el BOTHA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zigoitia.

El pago de la tasa se realizará mediante domiciliación bancaria, conforme a los datos bancarios aportados por el obligado tributario en la solicitud de inscripción.

No se admitirán las solicitudes de devolución de cuota presentadas con posterioridad al 31 de mayo de cada año.

Tarifas: se ajustarán a las siguientes:

1. Tickets de entrada diaria.

Hasta 5 años: gratis

De 5 a 18 años: 2 euros

Mayores 18 años: 5 euros

2. Abono personal por temporada:

Hasta 5 años: gratis

De 5 a 18 años: 22 euros

Mayores 18 años: 40 euros

3. Abono familiar por temporada: 80 euros

Se establece una bonificación de un 50 por ciento para las personas empadronadas en el municipio, tanto en los abonos personales como en los familiares, en este último caso siempre que todos los miembros de la unidad familiar acrediten tal empadronamiento.

4. Abono familias numerosas (con 3 o más hijos menores de 18 años) por temporada: 70 euros

Se establece, asimismo, una bonificación de un 60 por ciento para los abonos de familias numerosas, siempre que todos los miembros de la unidad familiar acrediten tal empadronamiento.

5. A efectos de reconocimiento del derecho a la bonificación de la tasa a familias empadronadas en Zigoitia, se entenderán como unidades familiares, siempre y cuando sus miembros residan en el mismo domicilio, las siguientes:

1. En caso de matrimonio o pareja de hecho, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja de hecho no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos e hijas menores.

2. En defecto de matrimonio o pareja de hecho, las parejas que acrediten convivencia en el mismo domicilio que tengan hijos e hijas, solo formando parte de la unidad familiar los hijos e hijas menores.

3. Las familias monoparentales, siendo la formada por un o una progenitora y todos los hijos e hijas menores, y que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

– Cuando hay separación legal.

– Cuando se ha declarado la nulidad o se ha enviudado.

- Cuando existe una resolución judicial.
- Padre o madre soltera.

En caso de separación legal, el o la progenitora empadronada en Zigoitia tendrá derecho a la bonificación, aunque los hijos e hijas estén empadronadas en el municipio de residencia del otro progenitor/a.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de nuevas solicitudes de abonos de unidades familiares que hayan sido nuevas altas en el padrón municipal, en cuyo caso se tendrá en cuenta la fecha de alta en padrón.

Para que se aplique la bonificación en el ejercicio actual, se deberá presentar la solicitud con la documentación que acredite su situación familiar antes del 31 de mayo de cada año (libro de familia, certificado del registro de parejas de hecho, en caso de familias monoparentales, libro de familia y resolución judicial, pudiendo la unidad tramitadora recabar cualquier tipo de documentación complementaria para la correcta gestión del trámite), salvo en los casos en que se presente junto con una nueva solicitud de abono de piscinas.

Una vez concedida la bonificación, no será necesario volver a solicitarla en años posteriores. El ayuntamiento la aplicará automáticamente siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión y se disponga de los datos necesarios.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca en los datos aportados en la solicitud deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento de Zigoitia.

El Ayuntamiento de Zigoitia podrá verificar los datos de abonos de familias empadronadas, y en caso de discrepancia entre la solicitud y los datos del padrón municipal, el Ayuntamiento de Zigoitia formulará un requerimiento al titular del abono para que presente en el plazo de quince días las aclaraciones que estime pertinentes. Presentadas las aclaraciones, el Ayuntamiento de Zigoitia resolverá practicando en su caso la liquidación oportuna. Transcurrido el plazo sin la presentación de alegación alguna, se producirá la baja automática en el servicio de todos los miembros de la unidad familiar.

6. Tarifa para grupos:

De más de 20 niños: 1,50 euros/niño

De más de 20 adultos: 2,50 euros/adulto

7. Bonos:

De 20 entradas de niños (de 5 a 18 años): 25 euros

De 10 entradas de adultos (a partir de 18 años): 25 euros

6. UTILIZACIÓN FRONTÓN MUNICIPAL.

El uso del mismo será libre y gratuito siempre que no se encuentre reservado para la realización de una actividad tanto de iniciativa municipal como privada.

Trimestralmente se sorteará la reserva de la utilización del frontón (reservas de una hora semanal), debiendo los usuarios adjudicatarios proceder al abono de la tasa previo al comienzo del trimestre. No podrán realizarse reservas los sábados y domingos.

Tarifas: se ajustarán a las siguientes:

1. Por utilización de la cancha:

Utilización por horas: 6 euros/hora

Utilización con reserva trimestral: 5 euros/hora

2. Por utilización de luz, además deberá abonarse la siguiente tasa:

Utilización de luz: 3 euros/hora

3. Para la utilización del frontón, las juntas administrativas, las asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones de Zigoitia y los grupos políticos municipales, previa autorización del ayuntamiento, deberán depositar una fianza de 400 euros y estarán exentas del pago de la tasa.

4. Para la organización de verbenas u otros eventos con ánimo de lucro en el frontón municipal o en el parque Bengolarra por otros colectivos, que previamente obtengan autorización municipal, se deberá depositar una fianza de 400 euros y pagar una tasa de 250 euros.

5. Por la ocupación del parque Bengolarra como lugar de ubicación de txosnas o barracas, que previamente obtenga autorización municipal, se deberá depositar una fianza de 400 euros. Además, por la conexión eléctrica se abonarán 60 euros.

6. Por la utilización del frontón municipal para la celebración de ágapes sin ánimo de lucro, como bodas, comidas populares, lunchs y similares, que previamente obtengan la autorización municipal, se deberá depositar una fianza de 400 euros y pagar una tasa de 50 euros.

7. ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y SOCIALES

Tarifas: Se ajustarán a las siguientes:

7.1. Cursos deportivos y culturales:

Las tasas por asistencia a cursos deportivos y culturales se gestionarán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación mediante cumplimentación de la solicitud de inscripción a tal efecto establecida, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

El pago de la tasa se realizará mediante domiciliación bancaria, conforme a los datos bancarios aportados por el obligado tributario en la solicitud de inscripción. El plazo de ingreso en periodo voluntario de la tasa será de un mes a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

Solo podrá devolverse la tasa en caso de solicitudes de baja de cursos presentadas en la oficina de atención al público o en el correo electrónico del registro general del ayuntamiento con carácter previo al inicio de los cursos.

Se establece una cuota diferente según que la persona participante sea menor o mayor de 18 años.

1. Cuotas para cursos trimestrales (octubre- diciembre):

| | MAYOR 18 AÑOS | MENOR 18 AÑOS |
|------------------------|---------------|---------------|
| De 1 hora semanal | 24 euro | 18 euro |
| De 1,5 horas semanales | 36 euro | 27 euro |
| De 2 horas semanales | 48 euro | 36 euro |
| De 2,5 horas semanales | 60 euro | 45 euro |
| De 3 horas semanales | 72 euro | 54 euro |

2. Cuotas para cursos de 5 meses (enero- mayo):

| | MAYOR 18 AÑOS | MENOR 18 AÑOS |
|------------------------|---------------|---------------|
| De 1 hora semanal | 40 euros | 30 euros |
| De 1,5 horas semanales | 60 euros | 45 euros |
| De 2 horas semanales | 80 euros | 60 euros |
| De 2,5 horas semanales | 100 euros | 75 euros |
| De 3 horas semanales | 120 euros | 90 euros |

3. Cuotas para otros cursos (cursos de verano,...):

Se establecerá en función del número de horas del curso, a razón de 2 euros/hora para los mayores de 18 años y de 1,5 euros/hora para los menores de 18 años.

El curso escolar se entiende de octubre a mayo. Una vez comenzada la actividad no se devolverá la cuota correspondiente al trimestre o curso.

El abono de la cuota se realizará mediante cargo en la cuenta de domiciliación facilitada en la 1ª quincena del mes correspondiente al inicio del curso.

7.2. Colonias infantiles

Las tasas por asistencia a las colonias se gestionarán en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación mediante cumplimentación de la solicitud de inscripción a tal efecto establecida, lo que deberá quedar acreditado en el momento de presentar la solicitud que no se tramitará hasta constar dicha circunstancia.

Junto con la presentación de la solicitud de inscripción y autoliquidación deberá acreditarse el pago de la tasa, adjuntando justificante de transferencia bancaria o justificante de pago con tarjeta en la oficina de atención ciudadana.

Primer hijo: 50 euros

Segundo hijo: 30 euros

Tercer hijo: 25 euros

A partir del cuarto hijo: gratuito

7.3. Espectáculos: teatro, música, payasos...

Teatro y música:

Entradas de espectáculo sin cachet:

Todos los públicos: gratis

Entradas de espectáculo con cachet hasta 500 euros (IVA incluido):

Todos los públicos: 2 euros

Entradas de espectáculo con cachet de 501 a 1.000 euros (IVA incluido):

Menores de 18 años: 3 euros

Mayores de 18 años: 5 euros

Mayores de 60 años: 3 euros

Entradas de espectáculo con cachet de 1.001 a 3.000 euros (IVA incluido):

Menores de 18 años: 5 euros

Mayores de 18 años: 8 euros

Mayores de 60 años: 5 euros

Entradas de espectáculo con cachet a partir de 3.001 euros (IVA incluido):

Menores de 18 años: 8 euros

Mayores de 18 años: 10 euros

Mayores de 60 años: 8 euros

7.4. Cine

Ciclos de cine-forum o proyecciones de cine no incluidas en la programación de los servicios municipales (ludoteca, gazteleku, biblioteca, centro rural de atención diurna,...)

Entrada a partir de 4 años: 3 euros

7.5. Utilización de espacios culturales

a) Para actividades desarrolladas por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro:

1. Por utilización de salas o talleres (kzgune, Zubialde, Gorbea, Bengolarra, sala del club jubiladas y jubilados) por media hora o fracción inferior: euros

2. Por utilización de salón de actos (sala Zigoitia), por media hora o fracción inferior: 6 euros

b) Para el resto de actividades:

1. Por utilización de salas o talleres (kzgune, Zubialde, Gorbea, Bengolarra, sala del club jubiladas y jubilados) por media hora o fracción inferior: 6 euros

2. Por utilización de salón de actos (sala Zigoitia), por media hora o fracción inferior: 9 euros

Estas tasas incluyen la utilización del espacio, su dotación técnica, así como la asistencia del encargado-encargada del centro.

Si las reservas son fuera del horario habitual de funcionamiento del centro, los gastos de conserje serán a cargo del solicitante, a razón de 25 euros la hora o fracción inferior.

La utilización del equipo audiovisual requerirá la presencia del técnico de sala designado por el ayuntamiento. Los gastos de este técnico serán a cargo del solicitante, a razón de 35 euros la hora o fracción inferior.

Si por razones del evento se necesitara completar estos servicios con otro personal y otras dotaciones, estos serán a cargo del solicitante siempre con la aprobación y supervisión del ayuntamiento, o si bien, es el ayuntamiento el que tuviera que gestionar dichos servicios, se incrementará hasta un 110 por ciento del coste de la factura.

Estarán exentas del abono de esta tasa las juntas administrativas, las asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones de Zigoitia, partidos políticos y agrupaciones de electores del municipio, debiendo sólo abonar los gastos de conserje, técnico de sonido u otro personal adicional necesario para completar los servicios conforme al párrafo anterior.

7.6. Utilización de material audiovisual

Las juntas administrativas, las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del municipio de Zigoitia y partidos políticos y agrupaciones de electores del municipio podrán disponer de equipos y material audiovisual municipales de forma gratuita debiendo depositar una fianza de 130 euros.

7.7. Utilización de escenario desmontable

Las Juntas Administrativas, las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del municipio de Zigoitia y partidos políticos y agrupaciones de electores del municipio podrán disponer de los módulos del escenario desmontable municipal de forma gratuita debiendo depositar una fianza de 130 euros.

7.8. Utilización de sillas y mesas

Las Juntas Administrativas, las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del municipio de Zigoitia y partidos políticos y agrupaciones de electores del municipio podrán disponer de los módulos de las sillas y mesas municipales de forma gratuita.

8. Tasa por expedición de licencia de animales peligrosos.**1. Hecho imponible:**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos exigida por la ley.

2. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la licencia.

3. Cuota tributaria:

La cuantía de la tasa será de 32 euros, tanto por el otorgamiento de primera licencia como para su renovación.

9. Tasa por uso bolera municipal

El uso de la misma será libre y gratuito siempre que no se encuentre reservada para la realización de una actividad tanto de iniciativa municipal como privada. Los sábados y domingos no podrán realizarse reservas.

Por utilización de la bolera:

Tarifa: 2,00 euros/hora

Estará exento del abono de esta tasa el uso de la bolera para la realización de campeonatos y entrenamientos previos a éstos (1 semana antes del campeonato) que se organicen por las asociaciones/clubes.

Están exentas de pago de la presente tasa las juntas administrativas, las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del municipio de Zigoitia y partidos políticos y agrupaciones de electores del municipio.

10. Tasa por renovación de tarjeta municipal ciudadana

La Tarjeta Municipal Ciudadana (TMC) es una tarjeta emitida por el Ayuntamiento de Zigoitia con el objeto de identificar a su titular en determinados servicios y trámites municipales. El objeto de la presente tasa es la prestación de los servicios administrativos necesarios para su expedición.

La primera emisión de la tarjeta será gratuita y su uso es exclusivamente personal y no transferible.

En caso de pérdida o robo de la Tarjeta Municipal Ciudadana (TMC), su titular deberá darla de baja en la Oficina de Atención Ciudadana.

Posteriormente, si se desea, se podrá tramitar la obtención de una nueva tarjeta previo abono, para el caso de pérdida o rotura, de la cantidad de 6,00 euros.

En Ondategi, a 15 de diciembre de 2017

El Alcalde

MIKEL LAS HERAS MTZ. DE LAPERA